

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0157/2022 y 0167/2022.

**EXPEDIENTE: 0153/2017 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibidos los cuadernos de revisión **0157/2022** y **0167/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ******* PARTE ACTORA, Y ***** AUTORIZADO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0153/2017, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA** y del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** de la mesa siete de la Visitaduría General de la propia Fiscalía General del Estado; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0153/2017, ********* parte actora y ********* autorizado de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida, son los siguientes:

“ ...

PRIMERO. - *Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es*

competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve dictada en los presentes autos.

SEGUNDO.- *Se ordena a las autoridades demandadas que, una vez que cause estado la presente determinación, procedan a pagar al actor las cantidades establecidas en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

...

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que se trata de dos recursos de revisión interpuestos en contra de la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0153/2017**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda

de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Se tiene que los aquí recurrentes interpusieron respectivamente recursos de revisión en contra de la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia; por tanto, esta Sala Superior a fin de resolver lo que en derecho corresponda y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, conviene resolver de manera común y congruente los dos medios de impugnación. - - - - -

CUARTO. Por razón de método, procede analizar primeramente los agravios identificados en el recurso de revisión de ********* autorizado de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y acto seguido el agravio descrito por *********, parte actora, y al analizar éstos, se resolverá sobre la existencia de causales de improcedencia, o en su caso, se estudiará y resolverá sobre el fondo de los mismos. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de registro 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, Página 2018, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

*El artículo **76 de la Ley de Amparo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

QUINTO. Se inicia con el análisis de los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada. - - - - -

En su **primer agravio** arguye que las consideraciones vertidas en la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, no son correctas porque el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se regirá, sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y a las disposiciones contenidas en el Libro Tercero, según lo disponen los artículos 145 y 147 del citado ordenamiento legal -los transcribe-. - - - - -

Asimismo, refiere que en el presente caso, la Primera Instancia no emitió la resolución que se recurre ajustándose a lo dispuesto en el Libro Tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la Sala Unitaria al resolver condenó a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca al pago de haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sin que esas prestaciones estén acreditadas en autos, mucho menos que el actor tenía derecho a recibirlas. - - - - -

Por otra parte, dice que de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, lo único que le corresponde pagar es la indemnización constitucional equivalente al importe de tres meses de salario base y el pago de veinte días por cada año de servicio laborado.

Considera aplicable al caso, los criterios Jurisprudenciales: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA”* y *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN*

FEDERAL)”. -----

Respecto del **segundo agravio**, dice que es ilegal el pago específico de vacaciones, porque dicho concepto se encuentra inmerso dentro del concepto de remuneración ordinaria diaria, de ahí que hacer efectivo dicho pago se estaría incurriendo en un doble pago. -----

Considera que resulta aplicable el criterio Jurisprudencial: “VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. -----

Y finalmente, en el **tercer agravio** dice que es ilegal condenar al pago de haberes dejados de percibir (remuneración ordinaria diaria equivalente a salarios caídos y devengados), toda vez que ese concepto está inmerso en el campo del derecho laboral como lo establece el criterio jurisprudencial: “SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta **Sala Superior** estima que los tres agravios identificados resultan **INOPERANTES**, pues éstos se constriñen únicamente a combatir los conceptos de prestaciones (pago de haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo) a que fue condenada la autoridad perdidosa en sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, es decir, en esta vía impugna cuestiones que ya quedaron firmes en diversa sentencia, por lo que su estudio en esta instancia resulta infructuoso. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de número de registro 182500, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1333, Materia Administrativa , de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL.

Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Por tanto, los agravios identificados no combaten eficazmente los razonamientos vertidos por la primera instancia en la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintidós. - - - - -

Por ello, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan o destruyan las consideraciones fundamentales en que se sustenta el fallo en revisión, ni se precisen argumentos tendentes a combatir sus fundamentos legales, así como evidenciar la ilegalidad en la que hubiera incurrido la primera instancia, sin lograrlo; lo que era necesario que hiciera; los agravios se tornan inoperantes. - - - - -

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia en Materia Común de la Novena Época, número XXI.3o. J/2, con número de registro digital 188892, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de Septiembre de 2001, página 1120; de rubro y texto siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.

Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”

También sirve de apoyo para estas consideraciones, la Tesis Aislada I.5o.A.10 A emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960, con registro digital: 2017105, con rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir solo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.”

Es por esto que los agravios planteados por la autoridad inconforme resultan inoperantes, pues como se dijo, su contenido solo se concreta a señalar una serie de razonamientos y fundamentos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por la Sala Unitaria en apoyo de su resolución. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEXTO. Por su parte *********, parte actora, argumenta que la resolución dictada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós viola en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Arguye que es obligación de toda autoridad dentro del ámbito de su competencia, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en el Pacto Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aunado a que el artículo primero de la Constitución Federal consagra el principio *pro persona* consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate, motivo por el que siempre deberá referirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano. - - - - -

Considera aplicables al caso, los siguientes criterios: **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE**

AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR” y “DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.”- - - - -

De lo anterior, refiere que la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia no analizó correctamente los conceptos que deben ser pagados al actor, de conformidad con lo resuelto en la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; señala que al momento de resolver la Sala Unitaria no tomó en consideración todos los conceptos de pago que se advierten en su talón de pago, siendo que dichas prestaciones sí deben ser contempladas al momento de emitir el cálculo, y su liquidación debe ser hasta que se realice el pago correspondiente, así lo considera de acuerdo al criterio jurisprudencial: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”. - - - - -

Por tanto, dice se le debe liquidar conforme a las prestaciones que por derecho le correspondían, toda vez que son prestaciones que percibió durante el tiempo que se desempeñó como Agente Estatal de Investigación, además del concepto de homologación que se le

otorgaba, sin que pueda demostrar esto último, pues dice que por cuestiones ajenas no tiene los elementos de prueba. - - - - -

Considera que resultan aplicable al caso, los criterios siguientes:
“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL MATERIAL.”. - - - - -

Esta Sala Superior estima **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio identificado, esto en observancia del deber constitucional de impartir justicia integral y el correspondiente derecho de las partes a que se les administre, en la vertiente procesal de **la causa de pedir**¹, y así sustanciar un procedimiento que permita hacer ejecutable la sentencia.

De ahí que resulta pertinente llevar a efecto una breve relación de los antecedentes, que en el caso concreto tienen relevancia por estar directamente vinculados con el agravio planteado por el inconforme en esta instancia de revisión, de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- 1) Mediante sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Órgano Jurisdiccional resolvió el juicio de nulidad **0153/2017**, al tenor

¹ **Registro digital:** 2019025 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época**
Materia(s): Común, Administrativa **Tesis:** I.4o.A. J/3 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115
Tipo: Jurisprudencia
“PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.”

² **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

siguiente -se transcribe parte que interesa del considerando sexto y resolutivos-:

“...Es pertinente señalar que el actor no acreditó cuanto percibía de manera quincenal por concepto de haberes, al no anexar a su demanda de nulidad el talón de pago respectivo expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca, en su favor, Por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que al momento de la ejecución de sentencia presente el talón de pago correspondiente y poder determinar la indemnización constitucional solicitada, así como las demás prestaciones que legal y constitucionalmente le corresponden como son: Indemnización Constitucional, Pago de veinte días por cada año de servicio (artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, Pago de Haberes dejados de percibir, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo.

*Respecto al pago de haberes dejados de percibir, dicho concepto se traduce como aquellos que un trabajador despedido tiene derecho a recibir a partir de su ajusticiado cese, de igual forma con base en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, derivado de la garantía individual de igualdad, establecida por artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deberá cubrirse al actor su remuneración ordinaria diaria a partir de la fecha en que fue cesado, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, lo anterior tomando como base el monto que aparezca en el talón de pago que deberá presentar el actor en la etapa de ejecución de sentencia. Así como la hoja de servicio emitida por la autoridad demandada, para determinar la fecha en que causo alta el demandante ***** y así poder señalar las prestaciones constitucionales que le correspondiente.*

*La suma de las cantidades reflejadas en el talón de pago deberán ser entregada a *****, previo descuento, en su caso, de los importes pendientes a su cargo cuyos descuentos se efectuarán directamente en sus haberes...”*

(...)

“...

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto,

NO SE SOBRESEE. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa contenida en el oficio ***** de fecha veinticuatro de

octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad *****, emitida el doce de octubre de dos mil diecisiete (12-10-2017), mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, ordenó que de manera inmediata y en forma definitiva la separación del cargo por causa extraordinaria en términos del considerando SEXTO de esta sentencia. -----

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada deberá efectuar el pago de las prestaciones precisadas en la última parte considerativa de esta sentencia a *****. -----
...

- 2) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Sala Superior de este Tribunal resolvió el recurso de revisión 0089/2019, interpuesto por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado en contra de la sentencia emitida por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; dicha resolución confirmó la sentencia recurrida.
- 3) Mediante proveído de once de septiembre de dos mil diecinueve, la Quinta Sala Unitaria declaró que la resolución de Sala Superior causó ejecutoria; así también, requirió a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia.-----
- 4) A través del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo al actor exhibiendo diversas documentales de pago, cuya reproducción se hace al tenor siguiente:-----

“...

**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
UNIDAD DE SERVICIOS AL PERSONAL
DEPTO. DE SALARIOS Y PRESTACIONES
CONST. *****,**

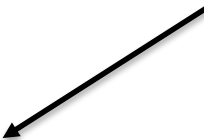
EL QUE SUSCRIBE, C.P. ***
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SALARIOS Y PRESTACIONES
DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

HACE CONSTAR

Que el C. *****, se desempeña como Agente Estatal de Investigaciones adscrito a la Fiscalía General del Estado, teniendo asignadas las siguientes Percepciones y Deducciones mensuales, según datos que obran en archivos de este Departamento a mi cargo:

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
---------------------	--------------------

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Sueldo	\$ *****	I.S.S.S.	\$ *****
Canasta Básica	*****	Fondo de Pensiones	*****
P.S.M.	*****	Cuota I.M.S.S.	*****
Estimulo	*****	TOTAL	\$ *****
Quinquenios	*****		
A.S.R.S.P.J.	*****	Liquido	<u>\$ *****</u>
A.S.R.S.P.J.(C)	*****		
TOTAL	*****		

A petición del interesado, se extiende la presente en *****, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

...”

“...

(imagen)...”

Como se adelantó, resulta sustancialmente fundado el agravio formulado por el recurrente, porque la Sala Unitaria de manera incorrecta realizó el calculo de los conceptos de prestaciones a que fue condenada la autoridad demandada, pues consideró que el sueldo quincenal que percibía el actor ascendía a \$***** sin advertir las demás percepciones que constan tanto en los recibos de pago y constancia de percepciones y deducciones que obran en el expediente de origen, y reproducidas en el párrafo anterior. - - - - -

Además, pasó por alto lo ordenado en la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad 0153/2017, de manera específica la parte relativa que condena al pago de la remuneración ordinaria diaria a partir de la fecha en que fue cesado hasta el día en que realice el pago correspondiente. - - - - -

Consideremos ahora, que la sentencia emitida en el juicio de nulidad 0153/2017 estableció que algunas de las prestaciones a la que fue condenada la autoridad demandada serían actualizadas hasta el cumplimiento total de ésta, más allá de la existencia de la interlocutoria de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, toda vez que el pago de la indemnización y de las prestaciones a que tiene derecho el aquí recurrente no se encuentran limitadas por un tiempo máximo para su liquidación, entenderlo de otra manera implicaría que dejara de tener eficacia la figura de la indemnización cuando la autoridad ha omitido dar cumplimiento. - - - - -

De modo que, si nos constreñimos a la condena fijada por la primera instancia, se evidencia la voluntad del resolutor de indemnizar íntegramente al trabajador despedido de manera injustificada. - - - - -

Se debe patentizar, que una vez actualizadas las prestaciones a las que fue condenada su pago la autoridad demandada, la Sala Unitaria de Primera Instancia deberá requerir a la perdidosa para que cumpla en su totalidad con la sentencia, pues de lo contrario sería recurrente la actualización de las prestaciones. - - - - -

Todo anterior se funda en lo previsto por los artículos 17 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 155³, 212, segundo párrafo⁴, 213⁵ y 214, fracción II⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XVI.10.A. J/18 (10a.) de número de registro 2008662, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo III, Marzo de 2015, página 2263, Materia Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta

³ **ARTICULO 155.-** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:
I. Multa equivalente al monto de cinco a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado; pero en ejecución de sentencia, se podrá duplicar el monto para el debido cumplimiento de la misma, y
II. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal.

⁴ **ARTICULO 212.-** (...) Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.

⁵ **ARTICULO 213.-** Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, las autoridades no cumpliesen con la sentencia, el Juzgado correspondiente, de oficio, la requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados cumplieren el fallo e informen sobre ello.

⁶ **Artículo 214.-** (...) II. Si la demandada insiste en no cumplir, al Juzgado que le corresponda lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según el caso para que obliguen a la demandada al cumplimiento de la sentencia, y si la ejecución consiste en un acto material, que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, el propio Juzgado podrá realizarlo en rebeldía de aquella, y

y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, **desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones** o que están previstas en la ley que lo regía.". -Énfasis añadido-.

Así también resulta aplicable la Jurisprudencia PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.) de número de registro 2013686, emitida por el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Décima Época, Tomo II, Febrero de 2017, página 1124, de rubro y texto siguiente:

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo **123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que

tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos **69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso **45, fracción XIV**, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 19/2014 (10a.)**;- sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)** de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio **y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."-Énfasis añadido-.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente acreditados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que se acredite la percepción de esas prestaciones o que están previstas en la Ley que lo regía. - - - - -

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y **comprobadas las bases de los importes de las prestaciones a que fue condenada la autoridad demandada**, resulta procedente modificar la interlocutoria impugnada, sin que lo anterior implique demora innecesaria, atendiendo lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que reconoce los derechos fundamentales de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia. - -

De ahí que, para reparar el agravio irrogado, lo procedente es **MODIFICAR** la parte relativa del considerando CUARTO de la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en los términos siguientes:-----

“...

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO. – (...)

*Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de dar continuidad al procedimiento de cumplimiento de la sentencia arriba citada, se estima que esta Sala Unitaria se encuentra posibilitado legalmente para actualizar el monto de las prestaciones a la que fue condenada la autoridad demandada, **atendiendo primordialmente a las bases fijadas en la resolución principal**, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.*

En consecuencia, se procede a realizar la actualización de las prestaciones siguientes:

1.- Indemnización Constitucional, corresponde pagarle el equivalente a noventa días de salario; por lo que tomando en consideración que el actor percibía un sueldo quincenal de \$*****⁷, de donde se obtiene una **remuneración ordinaria diaria de \$******* que es el resultado de dividir el importe quincenal entre quince días; ahora bien, una vez obtenida la remuneración ordinaria diaria, toca determinar la **indemnización constitucional**, misma que resulta de multiplicar la remuneración ordinaria diaria por noventa días (\$303.46 X 90 días), **lo que asciende a \$*******.

2.- Prima de antigüedad, Acorde a lo establecido en la sentencia dictada en el presente asunto corresponde el pago de veinte días por cada año de servicio laborado, esto es, nueve años, según constancia de antigüedad⁸, emitida por el Jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, de

⁷ De conformidad con las pruebas documentas obrantes a fojas 152 y 155 del expediente del juicio de nulidad 0153/2017.

⁸ Visible a foja 153 del expediente del juicio de nulidad 0153/2017.

once de agosto de dos mil diecisiete, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahí que al realizar la operación aritmética de multiplicar la remuneración ordinaria diaria por ciento ochenta días (veinte días por cada año de servicio, nueve años de relación laboral) resulta (\$303.46 X 180 días) \$*****.

3.- **Aguinaldo**, le corresponde quince días por cada año de servicio, siendo que la remuneración ordinaria diaria fue de \$***** lo que da como resultado por año la cantidad de \$*****, de los cuales se actualizan a partir del año dos mil diecisiete [\$***** parte proporcional, dos cientos ochenta y cinco días laborados], dos mil dieciocho (\$*****), dos mil diecinueve (\$*****), dos mil veinte (\$*****), y dos mil veintiuno (\$*****), lo que en suma es \$*****.

4.- **Vacaciones**, el actor tenía derecho de disfrutar de dos periodos vacacionales al año, de diez días cada uno, por lo que al año corresponden **veinte días**, la remuneración ordinaria diaria del actor fue de \$***** lo que da como resultado \$***** por año, de los cuales se actualizan a partir del año dos mil diecisiete (parte proporcional, diez días restantes \$*****), dos mil dieciocho (\$*****), dos mil diecinueve (\$*****), dos mil veinte (\$*****), dos mil veintiuno (\$*****), y dos mil veintidós (parte proporcional, diez días \$*****), lo que da como resultado \$*****.

5.- **Prima vacacional**, deberá pagársele el 25% veinticinco por ciento sobre el monto precisado en líneas precedentes, lo cual da como resultado \$*****.

6.- **Remuneración ordinaria diaria** (haber de dejados de percibir), misma que dejó de percibir el actor desde el doce de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que se ordenó su cese inmediato y definitivo⁹; ahora, tomando en cuenta que la remuneración ordinaria diaria asciende a \$*****, se procede a realizar el siguiente conteo:

Año 2017 dos mil diecisiete, 80 días.

Año 2018 dos mil dieciocho, 365 días.

Año 2019 dos mil diecinueve, 365 días.

Año 2020 dos mil veinte, 366 días (bisiesto).

Año 2021 dos mil veintiuno, 365 días.

Año 2022 dos mil veintidós, 314 días, (se considera la fecha en que fue resuelto el recurso de revisión 0157/2022, diez de noviembre de dos mil veintidós); sumado lo anterior, da como resultado ***** días que multiplicado por la remuneración ordinaria diaria resulta: \$*****.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁹ Según consta en resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete, visible a fojas 16 a la 27 del expediente del juicio de nulidad 0153/2017.

*De las prestaciones antes descritas y debidamente actualizadas, se advierte un adeudo a favor de ***** que asciende a \$*****, cantidad que deberá ser actualizada al momento de realizarse el **total cumplimiento** de la resolución emitida el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 0153/2017, de conformidad con lo previsto en la última parte del considerando SEXTO de la citada sentencia.*

*Por tanto, se **ordena a las autoridades demandadas** para que una vez que cause estado la presente determinación proceda a pagar al actor los importes señalados en el considerando CUARTO de la presente resolución, **apercibidos de que en caso de incumplir** con lo ordenado, se le impondrá una **multa** de Cien Unidades de Medida y Actualización, con independencia de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo de este Tribunal; lo anterior con fundamento en el artículo 214, fracciones II y III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

...”

Por lo anterior, y ante lo sustancialmente fundado del agravio aducido por *****, procede **MODIFICAR** la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN
0157/2022 Y 0167/2022.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS